Puerto Madryn, de mayo de 2021.

VISTOS:

Estos autos caratulados: **"L., M. L. C/ C. M. D. P. M. S/ Cobro de pesos e indem. de ley"** Expte. N° 103 - Año 2020, venidos a despacho a fin de resolver el llamado de autos de fs. 496.

CONSIDERANDO:

I.- Que a fs. 482/483 se excusó de entender en autos el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi invocando motivos de decoro y delicadeza (art. 30 del CPCC).

II.- Que a los efectos de analizar si corresponde aceptar la excusación referida, en primer lugar debemos señalar que en materia de excusación y recusación impera un criterio de interpretación restrictivo (CS, Fallos 310:2845; ST Chubut S.I. Nro. 146/1991, Nro. 72/SCA/1999, Nro. 23/CSA/2000, entre otras). Conforme dicho criterio, en los supuestos de excusación con fundamento en el art. 30 del CPCC, la doctrina requiere que el magistrado explique con detalle los hechos o antecedentes que motivan su excusación, para lo cual es preciso una mínima expresión de la causa o individualización de los sentimientos y motivaciones de decoro o delicadeza que lo llevan a adoptar el remedio excepcional de la excusación, "para tener así la certeza de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad tal, que lo conduzca a separarse del proceso..." (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, ed. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69).

En tal sentido, se ha sostenido que si bien el artículo 30 del rito permite a los jueces excusarse de intervenir por razones de decoro y delicadeza, su invocación –que debe ponderarse, sin dudas, con estrictez- requiere una

mínima expresión de motivos. Se procura tener así la certeza objetiva de que no existe en el juez un exceso de susceptibilidad que lo conduzca, sin más, a separarse del proceso (STJ - SI N° 72/SCA/2021). Es que, en lo posible, debe procurarse que los juicios se inicien y concluyan ante los jueces naturales. De otra forma se abrirían las puertas a una desviada interpretación de la norma, proclive a tolerar que el juzgador se aparte del conocimiento de la causa, cuando no se advierte que las razones apuntadas lleven a una efectiva inhibición por violencia moral (STJ - SI N° 80/SRE/2001, entre otras).-

Con idéntico criterio, también se ha dicho que "La estrictez que debe presidir el examen de las causales de recusación se hace extensiva a la excusación, pues no procede en ausencia de razones significativas y reales porque de lo contrario el apartamiento del titular de la jurisdicción entraría en colisión con el principio según el cual, los litigios no sólo deben sustanciarse antes los jueces naturales de acuerdo con el ordenamiento legal vigente, sino componerse o fallarse por ese mismo juez." (CNFed. Civ y Com, Sala I, 14/11/96, en autos "T., R., J. J. c/ T. de A. S.A.", en Highton, Elena I.; Arean, Beatriz A. (dirs.), "Código procesal civil y comercial de la Nación", T° 1, Buenos Aires, 2008, Hammurabi, pág. 506).

Por tales razones, la invocación de causal de excusación contenida en la parte final del primer párrafo del art. 30 C.P.C.C. no puede ser genérica, sino que debe basarse en un hecho concreto que dé motivo al apartamiento del Juez y que necesariamente corresponde exteriorizar con claridad y contundencia. Es que, si bien las causales de decoro y delicadeza que menciona dicho artículo corresponden en principio a la esfera de la subjetividad del magistrado, la norma exige la calificación de "graves" para que puedan ser admitidas (STJ - SI N° 65/SCA/2021).

En virtud de las pautas reseñadas, es oportuno puntualizar que en el caso de autos, si bien el magistrado excusado invoca motivos de decoro y delicadeza para apartarse del conocimiento de la causa, lo cierto es que su relato no menciona cuáles son los hechos o motivos que le generan la situación de violencia moral que invoca.

Por lo apuntado y en razón de no advertirse las razones graves capaces de provocar una situación de violencia moral que puede torcer la rectitud del magistrado, en definitiva la excusación bajo análisis debe ser rechazada.

III. Disidencia del Dr. Julián Emil Jalil:

Como bien se ha señalado, las causales de excusación aludidas en el art. 30, primer párrafo del C.P.C.C., son taxativas y de interpretación estricta. Más no ocurre lo propio con la prevista en el párrafo 2° de la misma norma. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contemplada en el párrafo precedente, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio.

Por esas especiales circunstancias que son su fundamento, esta causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa es quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia los motivos por él invocados.

No es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal. De allí que en estos supuestos, es el tribunal competente en la materia el que debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales a fin de hacer honor al escrúpulo siempre respetable del Magistrado, el cual es de presumir sincero.

De este modo, teniendo en cuenta que la situación creada puede llevar al colega a considerarse comprendido en lo normado en el art. 30 del CPCC, y siendo esa apreciación subjetiva, considero que procede admitir la excusación formulada por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo Enrique FIORDELISI a fs. 482/483. Por todo lo expuesto la Cámara de Apelaciones.

RESUELVE:

I) **RECHAZAR** la excusación formulada por el Sr. Juez de Cámara, Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi a fs. 482/483 debiendo continuar en el conocimiento de los presentes actuados.

II) **NOTIFIQUESE** al magistrado lo resuelto precedentemente.

III) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN** los autos según su estado.